

USUARIO		ARAMIREV		ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS	
FECHA INICIO		3/04/2024		ESTADO DEL 05-04-2024	
FECHA FINAL		4/04/2024		J19 - EPMS	
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
32953	11001600001220120542200	0019	4/04/2024	Fijaciòn en estado	DANIEL - MENDEZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-1876. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/04/2024)//ARV CSA//
118956	11001400403220050008400	0019	4/04/2024	Fijaciòn en estado	OSCAR ALBERTO - CARVAJAL PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-1962. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/04/2024)//ARV CSA//
122260	11001600001320120493000	0019	4/04/2024	Fijaciòn en estado	LUIS EDUARDO - SANCHEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto declara Prescripción , esta decision no es extensiva a la pena accesoria.AI 2023-1946/1947. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/04/2024)//ARV CSA//
123392	11001600002320100562400	0019	4/04/2024	Fijaciòn en estado	EDGAR IGNACIO - FLOREZ RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-1952/1953. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/04/2024)//ARV CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 11 de marzo de 2024.

NUMERO INTERNO	9848
NOMBRE SUJETO	HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA
CEDULA	1012358437
FECHA NOTIFICACION	7 de Marzo de 2024
HORA	10:25H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 198 DE FECHA 22-02-2024
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 78 G # 37 - 34/38 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 22 de Febrero de 2024 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

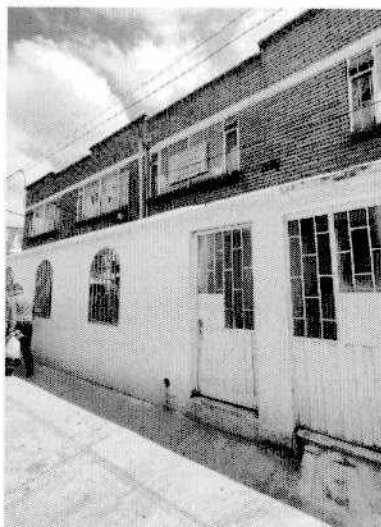
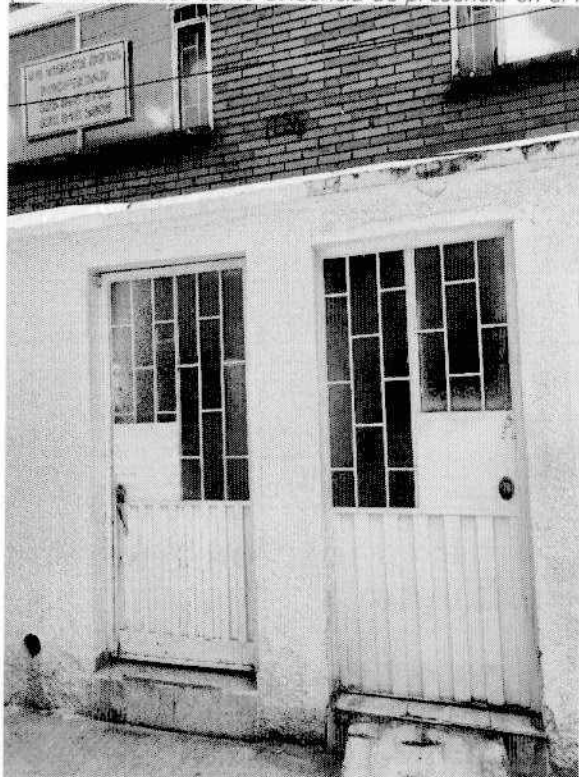


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora indica ser la hermana del PPL, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa que hace 4 meses está recluso en una fundación. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-013-2015-12923-01
Interno:	9848
Condenado:	HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA
	CARRERA 78 G # 37 SUR - 34/38 (ACTUAL)- BOGOTÁ D.C.
	VIGILA - LA PICOTA
DECISIÓN	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024- 198

Bogotá D. C., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena a HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía número 1012358437, de conformidad con los documentos allegados.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 27 de abril de 2016, el Juzgado 26 Penal Municipal con Función e Conocimiento de Bogotá, condeno a HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía número 1012358437, a la pena principal de 10 años 9 meses y 15 días, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la viene cumpliendo desde el 10 de marzo de 2017.

2.- Al penado se le ha reconocido redención de pena en 12 meses 24 días, por estudio y trabajo.

8.- El 25 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Acacias- Meta, le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria, que trata el artículo 38 G del C.P.

9.- El 19 de abril de 2023, este despacho reasumió la vigilancia de la pena y ordeno visita domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1.- De la libertad condicional

El 28 de agosto de 2023, ingreso oficio 148 CPMSAGS- ACACIAS- META, mediante el cual el director del director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias-Meta, allega documentos para estudio de libertad condicional:

- Cartilla Biográfica del interno de HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA, en que se relacionan las Actas mediante las cuales se calificó la conducta, en lo que atañe a este asunto, como BUENA Y EJEMPLAR la conducta del sentenciado, desde el 11 de marzo de 2017 al 27 de junio de 2023. Igualmente se consigna que el penado inició el proceso de tratamiento penitenciario, desde el 6 de marzo de 2017, en fase de observación y diagnóstico, el 8 de marzo de 2018, fue clasificado en fase de "ALTA SEGURIDAD", y el 27 de noviembre de 2020 en fase de "mediana seguridad".



- CERTIFICADOS DE CALIFICACION DE CONDUCTA que corroboran la valoración del comportamiento del penado, ya referenciado.

- Resolución No. 1277 de 3 de agosto de 2023, en que la dirección de la CARCEL Y PENITENCIARIAS DE MEDIA SEGURIDAD DE ACACIAS- META, la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL al condenado, en virtud del cumplimiento de las tres quintas partes de la condena, señalando que cumple con el factor objetivo.

En cuanto al subrogado requerido, se tiene que la Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, mas la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente:

3.1.1.- Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA, se tiene que este fue condenado por el punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO (artículos 239, 240 inciso 2, con violencia sobre las personas, 241 numeral 10, 11 y 31 del C.P.), según los siguientes hechos:

"El 8 de octubre de 2015 aproximadamente a las 12:55 horas, cuando el Sr. ADIEL GUERRERO AGERO se encontraba de turno en la estación de Transmilenio de San Victorino en el vagón de ruta M80, observó cuando a la estación llegó un articulado, el cual al abrir las puertas, permitió evidenciar al uniformado como dos sujetos se encontraban forcejeando con una joven, motivo por el cual se dirige de manera inmediata al lugar, y es ahí cuando los individuos proceden a saltar a la vía exclusiva del Transmilenio, atravesando, la calzada preferencial y milta, momento en que los usuarios del transporte gritan a la policía que los cogerían, razón por la cual, procede el uniformado a saltar a la vía y dar persecución a los infractores sin perderlos de vista, logrando su interceptación al interior del Centro Comercial la Candelaria, ubicado en la carrera 10 No. 12 - 04 frente al local comercial No. 103, lugar al que hace presencia la joven LEIDY JOHANA PLAZAS PARRA y manifiesta al uniformado que los sujetos que acaba de aprehender, fueron los mismos que momentos antes cuando se desplaza en un bus articulado de Transmilenio, le habían hurtado su celular avaluado en la suma de \$1.600.000 al momento que hacia uso de este, para lo cual ejercieron violencia, razón por la cual proceden a hacerle la requisita a los aprehendidos encontrando en poder de quien manifestó llamarse JHON SEBASTIAN CASTRO LONDOÑO en uno de sus bolsillos delanteros del saco que portaba, un equipo celular marca Samsung Galaxy Grand Prime DLOS gris, el cual de manera inmediata es reconocido por la víctima como suyo, argumentando que en efecto dicho individuo había sido quien le había apodado el celular, mientras que el otro sujeto, quien manifestó llamarse HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA, le había golpeado su codo, parte izquierda, para evitar que lograra la recuperación del elemento."

Sobre la valoración de la conducta, en el punto de dosificación de la pena, se establece:

"Por lo anterior, como retribución al daño ocasionado, considerando la manera que abordaron a una indefensa joven, la intensidad del dolo de los provocados, quienes se aprovecharon de la desprevención de la Ciudadana para rapar el celular de sus manos, el daño potencial creado sobre el bien jurídico del patrimonio y la vida e integridad personal sobre la víctima quien fue golpeada por uno de los infractores con el fin que saltara a su compañero de designio criminal, así como el hecho que este tipo de conductas dirigidas a apoderarse de manera ilícita de bienes ajenos ha generado un daño real en la ciudadanía producto de un incremento, considerable, afectando la paz, la tranquilidad, generando zozobra en la ciudadanía, se justifica un aumento sobre el mínimo de la sanción, para imponer una sanción proporcional, necesaria y razonable de ciento cincuenta y ocho (158) meses de prisión."



Es evidente que tal comportamiento vulneró el bien jurídico del patrimonio económico, reviste la mayor gravedad, en cuanto a las circunstancias modales y organización para su perpetración, actividad ilícita que no es un hecho aislado, pues ha sido reincidente en conductas de similar naturaleza, no obstante, fue aceptado los cargo en la audiencia de imputación.

Atendiendo lo anterior, debe esta funcionaria examinar la función retributiva de la pena impuesta por tal ilícito a HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA, atendiendo las exigencias legales, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el sancionado cumpliera la totalidad de la pena intramural, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que este, ya en libertad anticipada, atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que lo pueden favorecer.

3.1.2.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 129 MESES y 15 DIAS DE PRISION y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a 77 meses Y 27 días.

Se tiene que el penado HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA, ha cumplido hasta ahora **96 MESES Y 8 DIAS** de tal sanción, que resultan de sumar, 2 días que permaneció en detención preventiva por este mismo caso, los 83 meses 12 días, que lleva de privación física (del 10 de marzo de 2017 a la fecha), más 12 meses y 24 días de redención de pena reconocida hasta el momento. Por tanto, se infiere que se cumple el requisito de carácter objetivo.

3.1.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA durante el tratamiento penitenciario:

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento carcelario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que el condenado ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal, durante todo el tiempo de privación de libertad, por lo que mediante Resolución No. 1277 de 3 de agosto de 2023 la dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Acacias-Meta emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, señalando que no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento y ha desarrollado actividades productivas que aportan a su resocialización.

A lo anterior, hay que tener en cuenta que el penado le fue otorgado el sustituto de prisión domiciliaria a partir de 25 de agosto de 2021, de lo cual obra información que inicialmente cumplió la medida en el municipio de San Carlos de Guaroa-Meta, en la calle 5 # 10 - 28, pero gran parte del tiempo se informa permanecido en el institución para rehabilitación por el consumo de sustancias, primero en la ciudad de Villavicencio-Meta y con posterioridad en la ciudad de Bogotá, fijando su residencia en la Carrera 78 C # 37 - 38 SUR PISO DOS de esta ciudad.

De otra parte, se resalta en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado al PPL HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA, se tiene que este inició el proceso de tratamiento penitenciario desde el 6 de marzo de 2017, en fase de observación y diagnóstico, el 8 de marzo de 2018, fue clasificado en fase de "ALTA SEGURIDAD", y el 27 de noviembre de 2020 en fase de "mediana seguridad", sin que obra ninguna otra anotación posterior o valoración, a lo que hay que tener en cuenta que a partir del 25 de agosto se le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria, por lo que resulta relevante determinar cómo ha sido su comportamiento bajo la medida sustitutiva.

3.1.4.- Frente a la reparación de la víctima.

Del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, se evidencia que no se impuso condena en perjuicios, pero se instó a la víctima para que de considerarlo iniciara el correspondiente trámite de incidente de reparación, información que no reposa en el expediente, por lo que se hace imprescindible verificar ante la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, certifique si dentro del caso de la referencia se dio inicio al incidente de reparación, de ser así, alleguen los soportes de las decisiones adoptadas, a fin de dar por cumplido este requisito.

3.1.5.- Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de



permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, tenemos que el penado cuenta con arraigo familiar y social que fuera verificado previo a otorgarsele el beneficio sustituto de la prisión, en la CARRERA 78 C # 37 - 34/38 SUR PISO 2 de la ciudad de Bogotá, donde reside con su grupo familiar y es donde viene cumpliendo prisión domiciliaria transitoriamente, pues se debe verificar el tiempo has permanecido en los centros de rehabilitación de Villavicencio y Bogotá.

Es así, que acorde con la información obtenida, se puede inferir que el penado cuenta con vínculos afectivos y familiares, que lo pueden motivar y que van a contribuir de alguna manera positivamente en su reintegración a la vida en sociedad, siendo aún más difícil por cuanto viene afrontando el problema grave de la adicción a las sustancias psicoactivas, y que como se logra verificar, es la progenitora y demás familiares quienes han estado al tanto de ingresarlo para que reciba el tratamiento de rehabilitación, ya en tres oportunidades ha estado interno, y que no va a evadir el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan ante el eventual subrogado, pero resulta necesario verificar, para la procedencia del subrogado, el comportamiento observado en prisión domiciliaria durante todo el tiempo, máxime que como se informa por tercera vez fue internado en fundación para la rehabilitación del consumo de drogas, pero no se tiene información de su ingreso y si todavía se encuentra interno, como de las otras dos instituciones donde se registra estuvo también interno.

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; es preciso concluir que el comportamiento punible del penado además de transgredir el ordenamiento jurídico, se aleja de las normas de convivencia y orden social, sin que hasta el momento se vislumbre una buena expectativa para la sociedad, por el contrario tal conducta ilícita altera el normal desenvolvimiento de la sociedad, por lo que debe preferirse la protección de esta y del interés general.

No se desconoce que el penado se encuentra privado de su libertad por este proceso desde el 10 de marzo de 2017, y su comportamiento en el centro de reclusión fue bueno y ejemplar, redimió pena, no registra investigaciones ni sanciones disciplinarias, alcanza antes de serle otorgado el sustituto de prisión domiciliaria, a ser clasificado en fase de mediana seguridad, a lo cual debe resaltarse que el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad a través de las actividades en el centro de reclusión y según los avances en el proceso de resocialización, **incluso su comportamiento en su residencia donde viene cumpliendo el sustituto de prisión domiciliaria.**

Es relevante en este momento, el comportamiento que ha observado en el cumplimiento de la sanción en su residencia a partir del 25 de agosto de 2021, el cual al parecer no ha sido el adecuado, sin embargo para el caso, situación particular se presenta y es que el precitado, aun cuando no se tiene los soportes de su ingreso y estadía en los diferentes centros de rehabilitación para superar la adicción a las drogas, tres, por lo que resulta necesario contar con dicha información y si todavía se encuentra interno y si se adelantó incidente de reparación o no, para examinar nuevamente la procedencia del subrogado.

Debe resaltarse, que si bien es cierto, el penado cumple la sanción en su residencia a partir de 25 de agosto de 2021, en condiciones menos restrictivas y más favorables que la prisión formal, también tenía que cumplir con las obligaciones contraídas, por tanto, su observancia resulta relevante para considerar que ha asimilado los fines de la pena, especialmente la resocialización, ya que, pese que en intramuros observó buen comportamiento, en el tiempo que lleva en prisión domiciliaria se informa que ha sido internado en tres oportunidades en institución de rehabilitación para superar el consumo a las drogas psicoactivas, evento que resulta imprescindible confirmar y si aún se encuentra interno



para nuevamente adoptar decisión sobre la procedencia del subrogado, pues en este momento tal circunstancia impide considerar fundadamente que está apto para estar en libertad condicional.

Tal seguimiento, es el que está llamado a hacer el juez que vigile la pena del condenado, para determinar si en efecto, la purga de la sanción penal le ha permitido a la persona aprender a vivir en la sociedad que fue afectada con su actuar ilícito, y frente a esa preparación y escalonamiento de los beneficios y sustitutos se debe tener la certeza y confirmación de su cumplimiento incluso en el domicilio, lo que lleva a indicar, por lo menos por ahora con los insumos con los que se cuenta hasta la fecha, no resultan suficientes para entenderse que está listo para reincorporarse a la sociedad.

De conformidad con lo antedicho, no puede esta ejecutora suponer fundadamente, como exige la norma, que en el caso bajo examen el sentenciado ha tenido un adecuado comportamiento durante todo el tratamiento penitenciario, en especial en el cumplimiento del sustituto de prisión domiciliaria.

Por consiguiente, este Despacho atendiendo al principio de reserva judicial, se apartará del concepto favorable emitido por la Reclusión, por cuanto la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial y No concederá la libertad condicional a HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA, pues se considera indispensable que continúe cumpliendo la sanción, hasta que se constate sumariamente el cumplimiento de la sanción en su residencia, acopiando la información pertinente como se dijo y obtener la certificación de que no se adelantó incidente de reparación integral por la víctima del reato, para determinar si es necesaria la continuidad en el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización o por el contrario se dan los presupuestos lógicos objetivos para agradecerle ahora si con el subrogado, pues solo así, podría garantizarse a la sociedad que no se verá desprotegida nuevamente, pues no se debe desconocer la personalidad proclive al delito del precitado.

Con base, lo anterior no se concederá la libertad condicional al sentenciado HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA.

4- DE OTRA DETERMINACIÓN

4.1.- Solicitar al COMEB LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS, se sirvan informar con urgencia las novedades presentadas en el cumplimiento de la prisión domiciliaria del precitado.

4.2.- Practicar visita presencial por intermedio del Área de Asistencia Social, a la CARRERA 78 C # 37 - 34/38 SUR PISO 2 de la ciudad de Bogotá, a fin de constatar las condiciones en que viene cumpliendo la prisión domiciliaria, como ha sido la convivencia, el apoyo, se indague sobre las fundaciones o instituciones donde ha estado interno recibiendo tratamiento para la adicción de la drogadicción y en que fecha de ingreso y salida y si actualmente se encuentra interno se informa desde que fecha y en que institución y demás aspectos relevantes para la procedencia del subrogado.

4.3.- Solicitar a las Fundaciones: "VUELVE A SONAR" NIT 900.370489-9 de Bogotá y "ELISEO" ubicada en las CALLE 71 # 71 B - 23/25 de esta ciudad, para que se sirvan certificar si HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA C.C. 1012358437, ha estado o está internado recibiendo tratamiento de rehabilitación contra la drogadicción, de ser así desde que fechas de ingreso y egreso.

Contra la presente determinación proceden los recursos de Ley.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional al penado HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía número 1012358437, por las razones consignadas en la parte motiva.



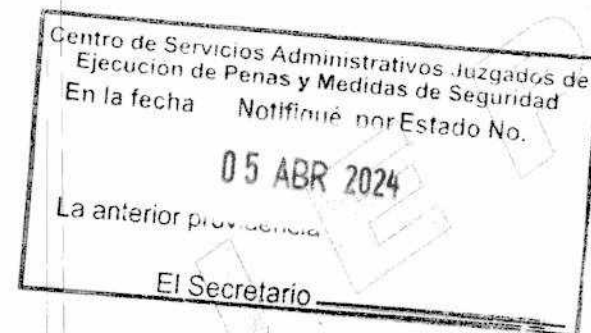
SEGUNDO: DESE cumplimiento INMEDIATO, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al COBOB LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS, para su información y para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA





JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-013-2015-12923-01
Interno:	9848
Condenado:	HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA
	CARRERA 78 G # 37 SUR – 34/38 (ACTUAL)- BOGOTÁ D.C.
	VIGILA – LA PICOTA
DECISIÓN	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024- 198

Bogotá D. C., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena a HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía número 1012358437, de conformidad con los documentos allegados.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 27 de abril de 2016, el Juzgado 26 Penal Municipal con Función e Conocimiento de Bogotá, condeno a HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía número 1012358437, a la pena principal de 10 años 9 meses y 15 días, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la viene cumpliendo desde el 10 de marzo de 2017.

2.- Al penado se le ha reconocido redención de pena en 12 meses 24 días, por estudio y trabajo.

8.- El 25 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Acacias- Meta, le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria, que trata el artículo 38 G del C.P.

9.- El 19 de abril de 2023, este despacho reasumió la vigilancia de la pena y ordeno visita domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1.- De la libertad condicional

El 28 de agosto de 2023, ingreso oficio 148 CPMSACS ACACIAS- META, mediante el cual el director del director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias-Meta, allega documentos para estudio de libertad condicional:

- Cartilla Biográfica del interno de HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA, en que se relacionan las Actas mediante las cuales se calificó la conducta, en lo que atañe a este asunto, como BUENA Y EJEMPLAR la conducta del sentenciado, desde el 11 de marzo de 2017 al 27 de junio de 2023. Igualmente se consigna que el penado inició el proceso de tratamiento penitenciario, desde el 6 de marzo de 2017, en fase de observación y diagnóstico, el 8 de marzo de 2018, fue clasificado en fase de "ALTA SEGURIDAD", y el 27 de noviembre de 2020 en fase de "mediana seguridad".



- CERTIFICADOS DE CALIFICACION DE CONDUCTA que corroboran la valoración del comportamiento del penado, ya referenciado.

- Resolución No. 1277 de 3 de agosto de 2023, en que la dirección de la CARCEL Y PENITENCIARIAS DE MEDIA SEGURIDAD DE ACACIAS- META, la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL al condenado, en virtud del cumplimiento de las tres quintas partes de la condena, señalando que cumple con el factor objetivo.

En cuanto al subrogado requerido, se tiene que la Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentos que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la situación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, mas la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente:

3.1.1.- Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA, se tiene que este fue condenado por el punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO (artículos 239, 240 inciso 2, con violencia sobre las personas, 241 numeral 10, 11 y 31 del C.P.), según los siguientes hechos:

"El 6 de octubre de 2015 aproximadamente a las 12:55 horas, cuando el SI. ADIEL GUERRERO ACERO se encontraba de turno en la estación de Transmilenio de San Victorino en el vagón de ruta M80, observo cuando a la estación llegó un articulado, el cual al abrir las puertas, permito evidenciar al uniformado como dos sujetos se, encontraban forcejeando con una joven, motivo por el cual se dirige de manera inmediata al lugar, y es ahí cuando los individuos proceden a saltar a la vía exclusiva del Transmilenio, atravesando, la calzada preferencial y mita, momento en que los usuarios del transporte gritan a la policía que los cogieran, razón por la cual, procede el uniformado a saltar a la vía y dar persecución a los infractores sin perdenos de vista, logrando su interceptación al interior del Centro Comercial la Candelaria, ubicado en la carrera 10 No. 12 - 04, frente al local comercial No. 103, lugar al que hace presencia la joven LEIDY JOHANA PLAZAS PARRA y manifiesta al uniformado que los sujetos que acaba de aprehender, fueron los mismos que momentos antes cuando se despierta en un bus articulado de Transmilenio, le habían hurtado su celular evaluado en la suma de \$1'000.000 al momento que hacia uso de este, para lo cual ejercieron violencia, razón por la cual proceden a hacerle la requisita a los aprehendidos encontrando en poder de quien manifestó llamarse JHON SEBASTIAN CASTRO LONDOÑO en uno de sus bolsillos delantero del saco que portaba, un equipo celular marca Samsung Galaxy Grand Prime DUOS gris, el cual de manera inmediata se reconoció por la víctima como suyo, argumentando que en efecto dicho individuo había sido quien le había robado el celular, mientras que el otro sujeto, quien manifestó llamarse HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA, le había golpeado su cuerpo, parte izquierda, para evitar que lograra la recuperación del mismo."

Sobre la valoración de la conducta, en el punto de dosificación de la pena, se establece:

"Por lo anterior, como retribución al daño ocasionado, considerando la manera que abordaron a una indefensa joven, la intensidad del dolo de los procesados quienes se aprovechan de la desprevención de la Ofendida para robarle el celular de sus manos, el daño potencial creado sobre el bien jurídico del patrimonio y la vida e integridad personal sobre la víctima quien fue golpeada por uno de los infractores con el fin que saltara a su compañero de delito criminal, así como el hecho que este tipo de conductas dirigidas a apoderarse de manera ilícita de bienes ajenos ha generado un daño real en la ciudadanía producto de un incremento, considerable, afectando la paz, la tranquilidad, generando zozobra en la ciudadanía, se justifica un aumento sobre el mínimo de la sanción, para imponer una sanción proporcional, necesaria y razonable de ciento cuarenta y ocho (148) meses de prisión."



Es evidente que tal comportamiento vulneró el bien jurídico del patrimonio económico, reviste la mayor gravedad, en cuanto a las circunstancias modales y organización para su perpetración, actividad ilícita que no es un hecho aislado, pues ha sido reincidente en conductas de similar naturaleza, no obstante, fue aceptado los cargo en la audiencia de imputación.

Atendiendo lo anterior, debe esta funcionaria examinar la función retributiva de la pena impuesta por tal ilícito a HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA, atendiendo las exigencias legales, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el sancionado cumpliera la totalidad de la pena intramural, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que este, ya en libertad anticipada, atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que lo pueden favorecer.

3.1.2.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 129 MESES y 15 DIAS DE PRISION y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a 77 meses Y 27 días.

Se tiene que el penado HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA, ha cumplido hasta ahora **96 MESES Y 8 DIAS** de tal sanción, que resultan de sumar, 2 días que permaneció en detención preventiva por este mismo caso, los 83 meses 12 días, que lleva de privación física (del 10 de marzo de 2017 a la fecha), más 12 meses y 24 días de redención de pena reconocida hasta el momento. Por tanto, se infiere que se suple el requisito de carácter objetivo.

3.1.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA durante el tratamiento penitenciario:

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento carcelario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que el condenado ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal, durante todo el tiempo de privación de libertad, por lo que mediante Resolución No. 1277 de 3 de agosto de 2023 la dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Acacias-Meta emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, señalando que no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento y ha desarrollado actividades productivas que aportan a su resocialización.

A lo anterior, hay que tener en cuenta que el penado le fue otorgado el sustituto de prisión domiciliaria a partir de 25 de agosto de 2021, de lo cual obra información que inicialmente cumplió la medida en el municipio de San Carlos de Guaroa-Meta, en la calle 5 # 10 - 28, pero gran parte del tiempo se informa permanecido en la institución para rehabilitación por el consumo de sustancias, primero en la ciudad de Villavicencio-Meta y con posterioridad en la ciudad de Bogotá, fijando su residencia en la Carrera 78 C # 37 - 38 SUR PISO DOS de esta ciudad.

De otra parte, se resalta en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado al PPL HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA, se tiene que este inició el proceso de tratamiento penitenciario desde el 6 de marzo de 2017, en fase de observación y diagnóstico, el 8 de marzo de 2018, fue clasificado en fase de "ALTA SEGURIDAD", y el 27 de noviembre de 2020 en fase de "mediana seguridad", sin que obra ninguna otra anotación posterior o valoración, a lo que hay que tener en cuenta que a partir del 25 de agosto se le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria, por lo que resulta relevante determinar cómo ha sido su comportamiento bajo la medida sustitutiva.

3.1.4.- Frente a la reparación de la víctima.

Del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, se evidencia que no se impuso condena en perjuicios, pero se instó a la víctima para que de considerarlo iniciara el correspondiente trámite de incidente de reparación, información que no reposa en el expediente, por lo que se hace imprescindible verificar ante la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, certifique si dentro del caso de la referencia se dio inicio al incidente de reparación, de ser así, alleguen los soportes de las decisiones adoptadas, a fin de dar por cumplido este requisito.

3.1.5.- Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de



permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquí no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, tenemos que el penado cuenta con arraigo familiar y social que fuera verificado previo a otorgársele el beneficio sustituto de la prisión, en la CARRERA 78 C # 37 - 34/38 SUR PISO 2 de la ciudad de Bogotá, donde reside con su grupo familiar y es donde viene cumpliendo prisión domiciliaria transitoriamente, pues se debe verificar el tiempo has permanecido en los centros de rehabilitación de Villavicencio y Bogotá.

Es así, que acorde con la información obtenida, se puede inferir que el penado cuenta con vínculos afectivos y familiares, que lo pueden motivar y que van a contribuir de alguna manera positivamente en su reintegración a la vida en sociedad, siendo aún más difícil por cuanto viene afrontando el problema grave de la adicción a las sustancias psicoactivas, y que como se logra verificar, es la progenitora y demás familiares quienes han estado al tanto de ingresar para que reciba el tratamiento de rehabilitación, ya en tres oportunidades ha estado interno, y que no va a evadir el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan ante el eventual subrogado, pero resulta necesario verificar, para la procedencia del subrogado, el comportamiento observado en prisión domiciliaria durante todo el tiempo, máxime que como se informa por tercera vez fue internado en fundación para la rehabilitación del consumo de drogas, pero no se tiene información de su ingreso y si todavía se encuentra interno, como de las otras dos instituciones donde se registra estuvo también interno.

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; es preciso concluir que el comportamiento punible del penado además de transgredir el ordenamiento jurídico, se aleja de las normas de convivencia y orden social, sin que hasta el momento se vislumbre una buena expectativa para la sociedad, por el contrario tal conducta ilícita altera el normal desenvolvimiento de la sociedad, por lo que debe preferirse la protección de esta y del interés general.

No se desconoce que el penado se encuentra privado de su libertad por este proceso desde el 10 de marzo de 2017, y su comportamiento en el centro de reclusión fue bueno y ejemplar, redimió pena, no registra investigaciones ni sanciones disciplinarias, alcanza antes de serle otorgado el sustituto de prisión domiciliaria, a ser clasificado en fase de mediana seguridad, a lo cual debe resaltarse que el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad a través de las actividades en el centro de reclusión y según los avances en el proceso de resocialización, **incluso su comportamiento en su residencia donde viene cumpliendo el sustituto de prisión domiciliaria.**

Es relevante en este momento, el comportamiento que ha observado en el cumplimiento de la sanción en su residencia a partir del 25 de agosto de 2021, el cual al parecer no ha sido el adecuado, sin embargo para el caso, situación particular se presenta y es que el precluido, aun cuando no se tiene los soportes de su ingreso y estadía en los diferentes centros de rehabilitación para superar la adicción a las drogas, tres, por lo que resulta necesario contar con dicha información y si todavía se encuentra interno y si se adelantó incidente de reparación o no, para examinar nuevamente la procedencia del subrogado.

Debe resaltarse, que si bien es cierto, el penado cumple la sanción en su residencia a partir de 25 de agosto de 2021, en condiciones menos restrictivas y más favorables que la prisión formal, también tenía que cumplir con las obligaciones contraídas, por tanto, su observancia resulta relevante para considerar que ha asimilado los fines de la pena, especialmente la resocialización, ya que, pese que en intramuros observó buen comportamiento, en el tiempo que lleva en prisión domiciliaria se informa que ha sido internado en tres oportunidades en institución de rehabilitación para superar el consumo a las drogas psicoactivas, evento que resulta imprescindible confirmar y si aún se encuentra interno



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

para nuevamente adoptar decisión sobre la procedencia del subrogado, pues en este momento tal circunstancia impide considerar fundadamente que está apto para estar en libertad condicional.

Tal seguimiento, es el que está llamado a hacer el juez que vigile la pena del condenado, para determinar si en efecto, la purga de la sanción penal le ha permitido a la persona aprender a vivir en la sociedad que fue afectada con su actuar ilícito, y frente a esa preparación y escalonamiento de los beneficios y sustitutos se debe tener la certeza y confirmación de su cumplimiento. Incluso en el domicilio, lo que lleva a indicar, por lo menos por ahora con los insumos con los que se cuenta hasta la fecha, no resultan suficientes para entenderse que está listo para reincorporarse a la sociedad.

De conformidad con lo antedicho, no puede esta ejecutora suponer fundadamente, como exige la norma, que en el caso bajo examen el sentenciado ha tenido un adecuado comportamiento durante todo el tratamiento penitenciario, en especial en el cumplimiento del sustituto de prisión domiciliaria.

Por consiguiente, este Despacho atendiendo al principio de reserva judicial, se apartará del concepto favorable emitido por la Reclusión, por cuanto la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial y No concederá la libertad condicional a HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA, pues se considera indispensable que continúe cumpliendo la sanción, hasta que se constate sumariamente el cumplimiento de la sanción en su residencia, acopiando la información pertinente como se dijo y obtener la certificación de que no se adelantó incidente de reparación integral por la víctima del reato, para determinar si es necesaria la continuidad en el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización o por el contrario se dan los presupuestos lógico objetivos para agraciado ahora si con el subrogado, pues solo así, podría garantizarse a la sociedad que no se verá desprotegida nuevamente, pues no se debe desconocer la personalidad proclive al delito del precitado.

Con base, lo anterior no se concederá la libertad condicional al sentenciado HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA.

4. DE OTRA DETERMINACION

4.1.- Solicitar al COMEB LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS, se sirvan informar con urgencia las novedades presentadas en el cumplimiento de la prisión domiciliaria del precitado.

4.2.- Practicar visita presencial por intermedio del Área de Asistencia Social, a la CARRERA 78 C # 37 - 34/38 SUR PISO 2 de la ciudad de Bogotá, a finde constatar las condiciones en que viene cumpliendo la prisión domiciliaria, como ha sido la convivencia, el apoyo, se indague sobre las fundaciones o instituciones donde ha estado interno recibiendo tratamiento para la adicción de la drogadicción y en que fecha de ingreso y salud y si actualmente se encuentra interno se informa desde que fecha y en qué institución y demás aspectos relevantes para la procedencia del subrogado.

4.3.- Solicitar a las Fundaciones: "VUELVE A SONAR" NIT 900.370489-9 de Bogotá y "ELISEO" ubicada en las CALLE 71 # 71 B - 23/25 de esta ciudad, para que se sirvan certificar si HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA C.C. 1012358437, ha estado o está internado recibiendo tratamiento de rehabilitación contra la drogadicción, de ser así desde que fechas de ingreso y egreso.

Contra la presente determinación proceden los recursos de Ley.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional al penado HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía número 1012358437, por las razones consignadas en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO: DESE cumplimiento INMEDIATO, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al COBOB LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS, para su información y para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



Tu: Ky 179

Garzón Rodríguez <cfgarzon@prc>
Para: Fidel Ángel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar

Lun 11/03/2024 16:24

El mensaje

Para:
Asunto: NI 9848- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 198 - CONDENADO: HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA
Enviados: lunes, 11 de marzo de 2024 21:24:53 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el lunes, 11 de marzo de 2024 21:24:43 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder Reenviar

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar

Mié 28/02/2024 8:13



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 9848- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 198 - CONDENADO: HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA

Mensaje enviado con importancia Alta.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Responder Responder a todos Reenviar

Mié 28/02/2024 8:12



NI 9848- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 198 - CONDENADO: HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA
CARRERA 78 G 37-34/38 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2826

NUMERO INTERNO 9848
REF: PROCESO: No. 110016000013201512923
C.C: 1012358437

TENEIENDO EN CUENTA EL INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DEL AREA DE DOMICILIARIA DEL CSA DE LA PROVIDENCIA AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2024 - 198, de febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Por lo anterior, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA AI NO. 2024 - 198, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional al penado HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía número 1012358437, por las razones consignadas en la parte motiva. SEGUNDO: DESE cumplimiento INMEDIATO, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones". TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al COBOB LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS, para su información y para que obre en la hoja de vida del interno.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 07 DE MARZO DE 2024 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA
CALLE 35 B NO. 73 B - 69 SUR
C. KENNEDY
FUNDACION ELISEO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2827

NUMERO INTERNO 9848
REF: PROCESO: No. 110016000013201512923
C.C: 1012358437

TENEIENDO EN CUENTA EL INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DEL AREA DE DOMICILIARIA DEL CSA DE LA PROVIDENCIA AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2024 - 198, de febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

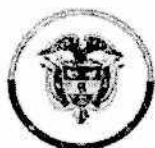
Por lo anterior, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA AI NO. 2024 - 198, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional al penado HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía número 1012358437, por las razones consignadas en la parte motiva. SEGUNDO: DESE cumplimiento INMEDIATO, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones". TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al COBOB LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS, para su información y para que obre en la hoja de vida del interno.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 07 DE MARZO DE 2024 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-012-2012-05422-00
No Interno:	32953
Condenado:	DANIEL MENDEZ VARGAS C.C. 80217653
Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
CARCEL	ORDEN DE CAPTURA
DECISION	PRECRIPCION DE LA PENA- CANCELA CAPTURA -ARCHIVO DEFINITIVO

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023-1876

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre la prescripción de la pena impuesta al sentenciado DANIEL MENDEZ VARGAS C.C. 80217653.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 22 de agosto de 2017, el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C, condeno a **DANIEL MENDEZ VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No.80.2174.653** por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADA, imponiéndole como pena principal 32 meses de prisión, MULTA DE 20 S.M.L.M.V y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria de 1 S.M.L.M.V y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P

La decisión fue apelada por la defensa y conformidad el 16 de mayo de 2018, por la sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C cobrando ejecutoria el 23 de mayo de 2018.

2.- El 19 de julio de 2018 este Juzgado asume conocimiento de las diligencias y se ordenó requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia.

3.- El 7 de febrero de 2020 el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C condeno al precitado al pago de \$10.000.000 por concepto de INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES, así como al pago de 2 S.M.L.M.V por INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIO MORALES.

4.- El 31 de marzo de 2021 este Juzgado ordena la Ejecución de la pena de manera intramuros impuesta al penado Daniel Méndez Vargas. Se libró orden de captura numero 25 de 6 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 89 del Código Penal prevé:

"ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

De conformidad con lo anterior, se observa que desde la ejecutoria de la sentencia -23 de mayo de 2018- a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley.

Lo anterior, pese a que se libraron órdenes de captura en contra del precitado condenado, sin que a la fecha haya sido posible la aprehensión del sentenciado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De otro lado, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, pues no obra en el expediente diligencia alguna en la que se hubiese puesto a disposición de estas diligencias al sentenciado, pese a que como ya se mencionó se adelantaron las diligencias correspondientes, entonces, ante la imposibilidad del Estado para seguir ejerciendo su potestad punitiva, se colige que a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, comenzó el término prescriptivo de la sanción penal, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la ejecutoria del fallo el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta, y a la vez disponer la cancelación de las órdenes de captura.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Esta decisión no es extensiva a la reparación de los perjuicios causados con el delito, pues no obstante haberse culminado el incidente de reparación no se acreditó su resarcimiento, la víctima cuenta con la jurisdicción civil para ir en demanda de su resarcimiento. Tampoco a la pena de multa, por cuanto el competente para pronunciarse es la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial de Bogotá.

Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previo OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso, respecto de la ejecución de la sentencia proferida en contra de DANIEL MENDEZ VARGAS CC 80.217.653.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN y accesoria impuesta a DANIEL MENDEZ VARGAS CC 80.217.653, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: CANCELENCIA la orden de captura librada en esta actuación.

TERCERO: Esta decisión no es extensiva al pago de los perjuicios y a la pena de multa, tal como quedo consignado en la parte motiva.

CUARTO: En firme este proveído, librense las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y devolver las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Además, EFECTÚESE el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso 11001-60-00-012-2012-05422-00 N.I. 32953.

Proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 05 ABR 2024 La anterior providencia El Secretario _____

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
DANIEL MENDEZ VARGAS
CALLE 35 SUR NO. 51 F-36 BARRIO ALCALA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1667

NUMERO INTERNO 32953
REF: PROCESO: No. 110016000012201205422
C.C: 80217653

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER, PRESENTANDO ESTA COMUNICACIÓN.

FIN NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2023 - 1876 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EN EL CUAL SE RESUELVE DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIA IMPUESTA A DANIEL MENDEZ VARGAS.

ESTA DECISIÓN NO ES EXTENSIVA AL PAGO DE LOS PERJUICIOS Y A LA PENA DE MULTA, TAL COMO QUEDO CONSIGNADO EN LA PARTE MOTIVA DEL AUTO RELACIONADO.

INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV

stmaster@procuraduria.gov

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

Sáb 09/03/2024 8:12



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodríguez](#)

Asunto: AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023-1876//Radicado: 11001-60-00-012-2012-05422-00 No Interno: 32953 Condenado: DANIEL MENDEZ VARGAS C.C. 80217653//NOTIFICACIÓN

Responder

Reenviar

P

stmaster@outlook.cc

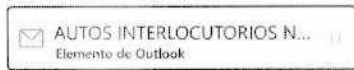
Para: postmaster@outlook.com

Responder

Responder a todos

Reenviar

Sáb 09/03/2024 8:12



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[carlosealvarezm](#)

Asunto: AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023-1876//Radicado: 11001-60-00-012-2012-05422-00 No Interno: 32953 Condenado: DANIEL MENDEZ VARGAS C.C. 80217653//NOTIFICACIÓN

P

stmaster@defensoria.gov

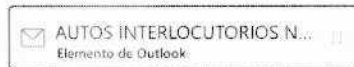
Para: postmaster@defensoria.gov.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

Sáb 09/03/2024 8:11



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Carlos Alvarez](#)

Asunto: AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023-1876//Radicado: 11001-60-00-012-2012-05422-00 No Interno: 32953 Condenado: DANIEL MENDEZ VARGAS C.C. 80217653//NOTIFICACIÓN

Mensaje enviado con importancia Alta.

M

Martha Isabel Culma Soacha

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

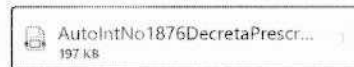
CC: carlosealvarezm; Carlos Alvarez

Responder

Responder a todos

Reenviar

Sáb 09/03/2024 8:11



Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023-1876//Radicado: 11001-60-00-012-2012-05422-00 No Interno: 32953 Condenado: DANIEL MENDEZ VARGAS C.C. 80217653//NOTIFICACIÓN

CC APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Responder Responder a todos Reenviar 
 Jue 14/03/2024 8:57

Para: Fidel Angel Pena Quintero



pti

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



Muchas gracias. Recibido, gracias. Se acusa recibo.

Responder Reenviar

De: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 12 de marzo de 2024 14:33
Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023-1876//Radicado: 11001-60-00-012-2012-05422-00 No Interno: 32953 Condenado: DANIEL MENDEZ VARGAS C.C. 80217653//N

Buena Tarde

De la manera más atenta, me permito notificar del auto de 20 de septiembre de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha de 9 de marzo de 2024, no se h para fines de notificación.

Cordialmente

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procuradora 241 Judicial I penal

Enviado desde mi iPhone

El 9/03/2024, a la(s) 8:12 a. m., Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)
Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023-1876//Radicado: 11001-60-00-012-2012-05422-00 No Interno: 32953 Condenado: DANIEL MENDEZ VARGAS C.C. 8021
CC APODERADO PARA SU NOTIF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-40-04-032-2005-00084-00
No Interno:	118956
Condenado:	OSCAR ALBERTO CARVAJAL PINEDA C.C 80.310.731
Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
DECISION	PRESCRIPCION DE LA PENA- ARCHIVO DEFINITIVO

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1962

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre la prescripción de la pena impuesta al sentenciado OSCAR ALBERTO CARVAJAL PINEDA C.C 80.310.731.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 29 de julio de 2009, el Juzgado 32 Penal Municipal con de Bogotá, condeno a OSCAR ALBERTO CARVAJAL PINEDA C.C 80.31.731, a la pena principal de 27 meses y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo termino, al hallarlo autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a multa de 15 S.M.L.M.V., al pago de \$3.180.000 por concepto de perjuicios materiales y al pago de 5 S.M.L.M.V por concepto de perjuicios morales, concediéndole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 3 años.
- 2.- El 21 de noviembre de 2012, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, resolvió ejecutar la pena intramuros y fue librada la correspondiente orden de captura.
- 3.- El 27 de marzo de 2014, el condenado fue capturado y dejado a disposición, se ordenó su encarcelación y cancelación de la orden de captura.
- 4.- El 7 de abril de 2014, el Juzgado homólogo de Facatativá, restableció la suspensión condicional de la pena por un periodo de 3 años, por el pago de los perjuicios y ordeno su libertad. Suscribió el Compromiso el 8 de abril de 2014, por un periodo de prueba de 3 años.
- 5.- El 28 de octubre de 2016, este juzgado se reasumió la vigilancia de la pena.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la prescripción de la pena de prisión

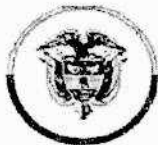
El artículo 89 del Código Penal prevé:

"ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

De conformidad con lo anterior, se observa que el penado cumplió el periodo de prueba el 8 de abril de 2017, luego a partir de 9 de abril de 2017 una vez vencido el mismo, a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley.

De otro lado, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, toda vez que se observa que se le otorgó el subrogado de la libertad condicional y el condenado cumplió con las condiciones impuestas



para gozar de él, pero ante la imposibilidad del Estado para continuar ejerciendo su potestad punitiva, se colige que a partir del día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, comenzó el término prescriptivo de la sanción penal, en consecuencia, habiendo transcurrido desde esa fecha el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta y accesoria; y, se dispondrá la devolución de la caución prendaria de haberla prestado.

Los perjuicios fueron resarcidos, tal como quedo consignado en auto de 7 abril de 2014, emitido por el homólogo de Facatativá y fueron pagados a la víctima.

Esta decisión no es extensiva a la pena de multa, por lo que, se oficiar al Juzgado fallador, que de no haberlo hecho ya, se remita copia de la sentencia y constancias del caso, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000); para su rehabilitación definitiva y devolución de la caución prendaria, de haberla prestado.

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, y ejecutoriada la decisión, se procederá al registro de las novedades y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI respecto del precitado y luego su remisión al Juzgado fallador de origen para su archivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN a OSCAR ALBERTO CARVAJAL PINEDA C.C 80.31.731, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: Esta decisión no es extensiva al pago de la multa, tal como quedo consignado en la parte motiva.

TERCERO: En firme este proveído, librense las comunicaciones previstas en el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) A todas las autoridades que conocieron de la sentencia y ejecución de la pena, para su rehabilitación definitiva. devolver las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

CUARTO: EFECTÚESE el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso de la referencia y luego devolver las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifícame por Estado No.

05 ABR 2024

La anterior proveído

El Secretario _____


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
OSCAR ALBERTO CARVAJAL PINEDA
VEREDA CAYUNDA
CACHIPAY (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 1670

NUMERO INTERNO 118956
REF: PROCESO: No. 110014004032200500084
C.C: 80310731

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER, PRESENTANDO ESTA COMUNICACIÓN.

FIN NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2023 – 1962 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EN EL CUAL SE RESUELVE DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISION a OSCAR ALBERTO CARVAJAL PINEDA

ESTA DECISION NO ES EXTENSIVA AL PAGO DE LA MULTA, TAL COMO QUEDO CONSIGNADO EN LA PARTE MOTIVA DE LA RESOLUCIÓN REFERIDA.

INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV

stmaster@procuraduria.gov
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

☐ Responder ☐ Responder a todos ☐ Reenviar ☐ ☐
Sáb 09/03/2024 8:34



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

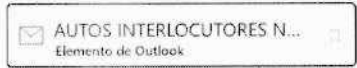
[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: AUTOS INTERLOCUTORES Nos. 2023 - 1962//Radicado: 11001-40-04-032-2005-00084-00 No Interno: 118956 Condenado: OSCAR ALBERTO CARVAJAL PINEDA C.C 80.310.731//NOTIFICACIÓN

☐ Responder ☐ Reenviar

stmaster@outlook.cc
Para: postmaster@outlook.com

☐ ☐ Responder ☐ Responder a todos ☐ Reenviar ☐ ☐
Sáb 09/03/2024 8:33



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

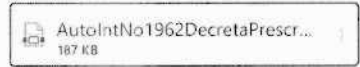
[gloriazgt25@hotmail.com](#)

Asunto: AUTOS INTERLOCUTORES Nos. 2023 - 1962//Radicado: 11001-40-04-032-2005-00084-00 No Interno: 118956 Condenado: OSCAR ALBERTO CARVAJAL PINEDA C.C 80.310.731//NOTIFICACIÓN

Mensaje enviado con importancia Alta.

Martha Isabel Culma Soac
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
CC: gloriazgt25@hotmail.com

☐ ☐ Responder ☐ Responder a todos ☐ Reenviar ☐ ☐
Sáb 09/03/2024 8:33



Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

Radicado: 11001-40-04-032-2005-00084-00 No Interno: 118956 Condenado: OSCAR ALBERTO CARVAJAL PINEDA C.C 80.310.731

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar

Jue 14/03/2024 8:55



pti

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



Muchas gracias. Recibido, gracias. Se acusa recibo.

Responder Reenviar

De: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 12 de marzo de 2024 14:19
Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: AUTOS INTERLOCUTORES Nos. 2023 - 1962//Radicado: 11001-40-04-032-2005-00084-00 No Interno: 118956 Condenado: OSCAR ALBERTO CARVAJAL PINEDA C.C.80.1

Buena tarde

Acuso recibido. De la menta más atenta, me permito notificar del auto de fecha 18 de septiembre de 2024, previamente a la fecha 9 de marzo de 2024, no habia

Cordialmente

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procuradora 241 Judicial I Pebal

Enviado desde mi iPhone

El 9/03/2024, a la(s) 8:34 a. m., Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)
Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

Radicado: 11001-40-04-032-2005-00084-00 No Interno: 118956 Condenado: OSCAR ALBERTO CARVAJAL PINEDA C.C.80.310.731

Sin otro particular,



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2012-04930-00
No Interno:	122260
Condenado:	LUIS EDUARDO SANCHEZ GONZALEZ CC. 7.320.931
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
DECISION	PRESCRIPCION DE LA PENA- INHABILIDAD PERPETUA - ARCHIVO DEFINITIVO

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1946/1947

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre la prescripción de la pena impuesta al sentenciado LUIS EDUARDO SANCHEZ GONZALEZ C.C. 7.320.931.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de agosto de 2012, el Juzgado 40 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno a LUIS EDUARDO SANCHEZ GONZALEZ C.C 7.320.931, a la pena principal de 64 meses y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo autor responsable del delito de tráfico de estupefacientes, a multa de 82.66 S.M.L.M.V., negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

2.- El 21 de diciembre de 2012, este juzgado asumió la vigilancia de la pena, y ordeno solicitar a la cárcel la modelo allegar los la cartilla biográfica del precitado.

3.- Posteriormente, mediante auto de sustanciación del 21 de mayo de 2013 se ordenó la remisión por competencia de las diligencias a los juzgados homólogos de Facatativá Cundinamarca.

4.- Mediante auto del 01 de diciembre de 2014 el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 24 meses y 20 días.

El 11 de diciembre de 2014 LUIS EDUARDO SANCHEZ GONZALEZ suscribió diligencias de compromiso y constituyó depósito judicial por valor de \$100.000 el 10 de diciembre de 2014 a nombre del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá con número de operación 178221995.

5.-El 15 de marzo de 2016, este juzgado se reasumió la vigilancia de la pena.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la prescripción de la pena de prisión

El artículo 89 del Código Penal prevé:

"ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.



La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

De conformidad con lo anterior, se observa que el penado cumplió el periodo de prueba el 31 de diciembre de 2016, luego a partir de 1 de enero de 2017 una vez vencido el mismo, a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley.

De otro lado, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, toda vez que se observa que se le otorgó el subrogado de la libertad condicional y el condenado cumplió con las condiciones impuestas para gozar de él, pero ante la imposibilidad del Estado para continuar ejerciendo su potestad punitiva, se colige que a partir del día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, comenzó el término prescriptivo de la sanción penal, en consecuencia, habiendo transcurrido desde esa fecha el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta y se dispondrá la devolución de la caución prendaria prestada.

La presente determinación no se extiende a la pena de multa, las decisiones sobre el particular las debe adoptar la oficina de cobro coactivo competente, acorde con la documentación remitida mediante oficio EP O 59302 de 26 de septiembre de 2012.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y devolución de la caución prendaria prestada mediante póliza judicial.

3.2- De la rehabilitación de derechos afectados con la pena accesoria

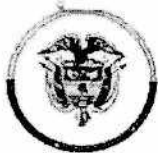
Como consecuencia de la extinción de la pena principal privativa de la libertad, por prescripción, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de INAHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS impuesta al condenado LUIS EDUARDO SANCHEZ GONZALEZ en la sentencia que aquí se ejecuta, teniendo en cuenta que fue condenado por el delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES.

Al respecto, el artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: "No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política."

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en el inciso quinto, indica que: "*Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior,*" (negrilla y subrayado del despacho).

En los términos de la norma Superior, no puede este despacho desconocer que existe una norma que mantiene vigente los efectos de la inhabilidad, conforme a lo estrictamente consagrado el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, para LUIS EDUARDO SANCHEZ GONZALEZ de forma vitalicia, en razón al delito por el cual fue condenado TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES.

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiendo la continuidad ?



vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que, el señor LUIS EDUARDO SANCHEZ GONZALEZ, en adelante no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, en las demás, se entiende que queda rehabilitado.

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, y ejecutoriada la decisión, devuelto el titulo judicial enviado las comunicaciones a la autoridad donde fue consignado y al señor SANCHEZ GONZALEZ, para lo pertinente, se informará la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que registra LUIS EDUARDO SANCHEZ GONZALEZ, y se procederá al registro de las novedades y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI respecto del precitado y luego su remisión al Juzgado fallador de origen para su archivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN a LUIS EDUARDO SANCHEZ GONZALEZ C.C. 7.320.931, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: Decisión que no es extensiva A LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, en las demás queda rehabilitado, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Esta decisión no es extensiva al pago de la multa, tal como quedo consignado en la parte motiva.

CUARTO: DEVOLVER el depósito judicial de fecha 10 de diciembre de 2014 por valor de \$100.000., dando cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

QUINTO: En firme este proveído, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) A todas las autoridades que conocieron de la sentencia con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor LUIS EDUARDO SANCHEZ GONZALEZ C.C. 7.320.931, no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado, en las demás quedará rehabilitado.

Además, EFECTÚESE el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso 11001-60-00-013-2012-04930-00, N.I. 122260; y luego, devolver las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

05 ABR 2024

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
LUIS EDUARDO SANCHEZ GONZALEZ
CALLE 68 C NO. 5 SUR BARRIO BARRANQUILLITA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1668

NUMERO INTERNO 122260
REF: PROCESO: No. 110016000013201204930
C.C: 7320931

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER, PRESENTANDO ESTA COMUNICACIÓN.

FIN NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2023 – 1946/1947 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EN EL CUAL SE RESUELVE DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PEI^A DE PRISION a LUIS EDUARDO SANCHEZ GONZALEZ.

DECISIÓN QUE NO ES EXTENSIVA A LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUERIONES PÚBLICAS, SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE, EN CUANTO A LAS INHABILIDADES EXPRESAMENTE CONSAGRADAS EN EL INCISO 5 DEL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL MODIFICADO POR ARTÍCULO 4, ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2009, EN LAS DENIÁS QUEDA REHÁBILITADO, TAL COMO QUEDO CONSIGNADO EN LA PARTE MOTIVA DEL AUTO RELACIONADO ASI COMO OTRAS DETERMINACIONES.

INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV

stmaster@procuraduria.gov
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

Sáb 09/03/2024 8:16



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Asunto: AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1946/1947//Radicado: 11001-60-00-013-2012-04930-00 No Interno: 122260 Condenado: LUIS EDUARDO SANCHEZ GONZALEZ CC. 7.320.931//NOTIFICACIÓN

Responder Reenviar

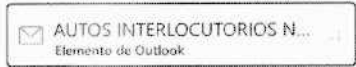
P stmaster@outlook.cc
Para: postmaster@outlook.com

Responder

Responder a todos

Reenviar

Sáb 09/03/2024 8:15



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Myriam Ruth Taborda Gonzalez
Asunto: AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1946/1947//Radicado: 11001-60-00-013-2012-04930-00 No Interno: 122260 Condenado: LUIS EDUARDO SANCHEZ GONZALEZ CC. 7.320.931//NOTIFICACIÓN

MO Microsoft Outlook
HE46jR6H:1475@mail.protection.outlook.com rechazó los mensajes a las siguientes direcciones de correo: myriamruth79342@hotmail.com (myriamruth79342@hotmail.com) Sáb 09/03/2024 8:15

Mensaje enviado con importancia Alta.

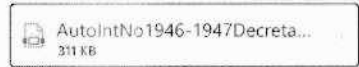
M rtha Isabel Culma Soac
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
CC: Myriam Ruth Taborda Gonzalez; myriamruth79342@hotmail.com

Responder

Responder a todos

Reenviar

Sáb 09/03/2024 8:15



Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1946/1947//Radicado: 11001-60-00-013-2012-04930-00 No Interno: 122260 Condenado: LUIS EDUARDO SANCHEZ GONZALEZ CC. 7.320.931//NOTIFICACIÓN

CC DEFENSA PARA SU NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



Para: Fidel Ángel Pena Quintero

Responder | Responder a todos | Reenviar

Jue 14/03/2024 8:57



pti

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



Muchas gracias. | Recibido, gracias. | Se acusa recibo.

Responder | Reenviar

De: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 12 de marzo de 2024 14:31
Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1946/1947//Radicado: 11001-60-00-013-2012-04930-00 No Interno: 122260 Condenado: LUIS EDUARDO SANCHEZ GONZALEZ

Buena tarde

De la manera más atenta, me permito notificar del auto de fecha 19 de septiembre de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha de 9 de marzo de 2024, n
mención, para fines de notificación.

Cordialmente

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procuradora 241 Judicial I Penal

Enviado desde mi iPhone

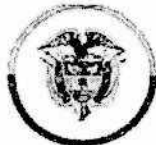
El 9/03/2024, a la(s) 8:16 a. m., Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)
Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1946/1947//Radicado: 11001-60-00-013-2012-04930-00 No Interno: 122260 Condenado: LUIS EDUARDO SANCHEZ G
7.320.931//NOTIFICACIÓN

CC DEFENSA PARA SU NOTIFICACIÓN



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2010-05624-00
No Interno:	123392
Condenado:	EDGAR IGNACIO FLOREZ RAMIREZ C.C 80113049
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
DECISION	PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION- INHABILIDAD PERPETUA - ARCHIVO DEFINITIVO

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1952/1953

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre la prescripción de la pena impuesta al sentenciado EDGAR IGNACION FLOREZ RAMIREZ C.C.80113049.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 31 de enero de 2013, el Juzgado 26 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno a EDGAR IGNACIO FLOREZ RAMIREZ C.C 80.113.049, a la pena principal de 64 meses y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo autor responsable del delito de tráfico de estupefacientes, a multa de 2.66 S.M.L.M.V., negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

2.- El 7 de octubre de 2013, este juzgado asumió la vigilancia de la pena.

3.- Posteriormente, mediante auto de sustanciación del 18 de octubre de 2013 este juzgado se legaliza la captura del condenado.

4.- Mediante auto del 5 de mayo de 2016 el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 25 meses y 11 días. El 26 de mayo de 2016 EDGAR IGNACIO FLOREZ RAMIREZ suscribió diligencias de compromiso.

5.-El 17 de agosto de 2016, este juzgado se reasumió la vigilancia de la pena.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la prescripción de la pena de prisión

El artículo 89 del Código Penal prevé:

"ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

De conformidad con lo anterior, se observa que el penado cumplió el periodo de prueba el 7 de julio de 2018, luego a partir de 8 de julio de 2018 una vez vencido el mismo, a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al señalado en la sentencia para



la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley.

De otro lado, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, toda vez que se observa que se le otorgó el subrogado de la libertad condicional y el condenado cumplió con las condiciones impuestas para gozar de él, pero ante la imposibilidad del Estado para continuar ejerciendo su potestad punitiva, se colige que a partir del día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, comenzó el término prescriptivo de la sanción penal, en consecuencia, habiendo transcurrido desde esa fecha el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta.

La presente determinación no se extiende a la pena de MULTA, toda vez que es de competencia de la OFICINA DE COBRO COACTIVO competente, pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta que se envió copia de la sentencia y demás constancias a esa entidad mediante oficio EP O 54566 de 30 de septiembre de 2013.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

3.2- De la rehabilitación de derechos afectados con la pena accesoria

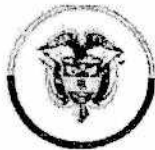
Como consecuencia de la extinción de la pena principal privativa de la libertad, por prescripción, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de INAHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS impuesta al condenado EDGAR IGNACIO FLOREZ RAMIREZ en la sentencia que aquí se ejecuta, teniendo en cuenta que fue condenado por el delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES.

Al respecto, el artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: "No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política."

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en el inciso quinto, indica que: *"Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior,"* (negrilla y subrayado del despacho).

En los términos de la norma Superior, no puede este despacho desconocer que existe una norma que mantiene vigente los efectos de la inhabilidad, conforme a lo estrictamente consagrado el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, para EDGAR IGNACIO FLOREZ RAMIREZ de forma vitalicia, en razón al delito por el cual fue condenado TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES.

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que, el señor EDGAR IGNACIO FLOREZ RAMIREZ, en adelante no podrá,



ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, **en las demás, se entiende que queda rehabilitado.**

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, y ejecutoriada la decisión, se informará la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra EDGAR IGNACIO FLOREZ RAMIREZ, y se procederá al registro de las novedades y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI respecto del precitado y luego su remisión al Juzgado fallador de origen para su archivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISIÓN a EDGAR IGNACIO FLOREZ RAMIREZ C.C. 80.113.049, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: Decisión que no es extensiva A LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, en las demás queda rehabilitado, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Esta decisión no es extensiva al pago de la multa, tal como quedo consignado en la parte motiva.

CUARTO: En firme este proveído, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) A todas las autoridades que conocieron de la sentencia y ejecución de la pena con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor EDGAR IGNACIO FLOREZ RAMIREZ C.C. 80.113.049, no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado, en las demás queda rehabilitado.

Además, EFECTÚESE el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso 11001-60-00-023-2010-05624-00, N.I. 123329 y luego, devolver las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 ABR 2024

La anterior prueba El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
EDGAR IGNACIO FLOREZ RAMIREZ
CALLE 189 A No 8 D 45 APTO 401
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1669

NUMERO INTERNO 123392
REF: PROCESO: No. 110016000023201005624
C.C: 80113049

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER, PRESENTANDO ESTA COMUNICACIÓN.

FIN NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2023 – 1952/1953 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EN EL CUAL SE RESUELVE DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISIÓN a EDGAR IGNACIO FLOREZ RAMIREZ.

DECISIÓN QUE NO ES EXTENSIVA A LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE, EN CUANTO A LAS INHABILIDADES EXPRESAMENTE CONSAGRADAS EN EL INCISO 5 DEL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL MODIFICADO POR ARTÍCULO 4, ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2009, EN LAS DENIAS QUEDA REHABILITADO, TAL COMO QUEDO CONSIGNADO EN LA PARTE MOTIVA DEL AUTO RELACIONADO ASI COMO OTRAS DETERMINACIONES.

INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV

stmaster@procuraduria.gov
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

☐ Responder ☐ Responder a todos ☐ Reenviar ☐ ☐
Sáb 09/03/2024 8:20



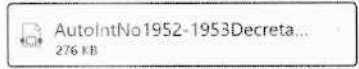
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Asunto: AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1952/1953//Radicado: 11001-60-00-023-2010-05624-00 No Interno: 123392 Condenado: EDGAR IGNACIO FLOREZ RAMIREZ C.C 80113049//NOTIFICACIÓN

☐ Responder ☐ Reenviar

M Martha Isabel Culma Soac
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

☐ ☐ Responder ☐ Responder a todos ☐ Reenviar ☐ ☐
Sáb 09/03/2024 8:19



Cordial saludo,
Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1952/1953//Radicado: 11001-60-00-023-2010-05624-00 No Interno: 123392 Condenado: EDGAR IGNACIO FLOREZ RAMIREZ C.C 80113049//NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder | Responder a todos | Reenviar 

Jue 14/03/2024 8:57



pti

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



Muchas gracias. | Recibido, gracias. | Se acusa recibo.

Responder | Reenviar

De: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 12 de marzo de 2024 14:29
Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1952/1953//Radicado: 11001-60-00-023-2010-05624-00 No Interno: 123392 Condenado: EDGAR IGNACIO FLOREZ RAMIREZ C.

Buena Tarde

De la manera más atenta me permito notificar del auto de fecha 19 de septiembre de 2024. Es de advertir que previamente a la fecha 9 de marzo de 2024, no fué fines de notificación.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
D
Procuradora 241 Judicial I Penal

Enviado desde mi iPhone

El 9/03/2024, a la(s) 8:20 a. m., Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)
Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1952/1953//Radicado: 11001-60-00-023-2010-05624-00 No Interno: 123392 Condenado: EDGAR IGNACIO FLOREZ RA 80113049//NOTIFICACIÓN